

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
Demandado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DEL CESAR Y OTROS
Radicación: 20001 31 05 003 2017 00195 01.
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 29 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mapfre Colombia Vida Seguros SA, promovió demanda Ordinaria en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, Colfondos SA AFP y Jorge Luis Ortiz, para que se declare la nulidad parcial del dictamen N° 6003 del 21 de julio de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en el sentido que se declare que la fecha de estructuración de la invalidez que padece Jorge Luis Ortiz, es el 29 de octubre de 2015 y no el 20 de diciembre de 2012, como se dispuso.

Como consecuencia de lo anterior solicitó que se declare que Mapfre Colombia Vida Seguros SA, en su calidad de aseguradora previsional no se

encuentra obligada a pagar al fondo de pensiones Colfondos SA, la suma adicional que se requiera para financiar la pensión de invalidez reconocida al señor Jorge Luis Ortiz.

En respaldo de sus pretensiones narró que Jorge Luis Ortiz, se encuentra afiliado en pensiones al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos SA, fondo que el 7 de diciembre de 2015, a través de la Unidad de Previsionales, **calificó de manera integral** a su afiliado, dictaminándole una Pérdida de Capacidad Laboral del 56.18%, de origen común, estructurada el 20 de diciembre de 2012.

Adujo que, el anterior dictamen le fue notificado en su calidad de aseguradora previsional el 1° de febrero de 2016, y el día 10 de ese mes y año, interpuso en su contra, recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando su inconformidad en cuanto a la fecha de estructuración del referido dictamen.

Manifestó que el 21 de julio de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, expidió el dictamen N°6003, determinando que Jorge Luis Ortiz, padece una PCL del 56.18%, ratificando la fecha de estructuración determinada por la Unidad de Previsionales de Colfondos SA, dictamen que le fue notificado el 1° de agosto de 2016, por lo que el día 8 de ese mes y año, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando la modificación de la fecha de estructuración de la invalidez.

Anotó que mediante acta N°2047 del 12 de octubre de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, ratificó en todas sus partes el dictamen proferido y decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto, argumentando que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la compañía.

Manifestó que en el dictamen emitido por la Unidad de Previsionales de Colfondos SA y ratificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, no se determinó cronológicamente a que corresponde la

fecha de estructuración determinada para la invalidez del señor Jorge Luis Ortiz, dado que solo se dijo: *“Se estructura con base en la fecha en que se realiza la valoración por especialista psiquiatría en que se estabiliza parcialmente la patología de la esfera mental que a pesar de Juego retomar el manejo no se modifica, y define en la secuela calificable, sin evidencia de mejoría ni deterioro en valoraciones posteriores y teniendo en cuenta que ésta patología es la que estructura la invalidez”*.

Relató que en la atención médica del 20 de diciembre de 2012, no es donde se define la secuela calificable de los problemas mentales, contrario a ello, el paciente continua su tratamiento y el estado de las secuelas solo se define en octubre de 2015, fecha en donde coinciden casi todos los conceptos de especialistas tratantes en definir el estado funcional del señor Jorge Luis Ortiz, pues el concepto de rehabilitación integral fue emitido por el Dr. Gilmar Silguero Linero el 29 de octubre de 2015.

Refirió que las patologías psiquiátricas como los trastornos depresivos alcanzaron mayor evolución y gravedad en el año 2015 y fue esa patología a la que se le asignó una deficiencia del 40%, de donde se colige que fue esa enfermedad lo que generó la invalidez del afiliado.

Anotó que entre Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Colfondos SA, se celebró un contrato de seguros previsional, en virtud del cual, la compañía aseguradora cubre la suma adicional en caso de que se requiera, para completar el capital faltante al momento del reconocimiento de la pensión de invalidez o pensión de sobreviviente. Póliza que tuvo vigencia desde el 1° de enero de 2009 hasta el 1° de enero de 2015.

Finalmente adujo que el 13 de marzo de 2017 Colfondos SA, radicó ante ella, solicitud del pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez al señor Jorge Luis Ortiz, sin embargo, se abstuvo de realizar ese pago, teniendo en cuenta que se encuentra en desacuerdo con la fecha de estructuración que se determinó en el dictamen N° 6003 del 21 de julio de 2016.

Al dar respuesta a la demanda, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar**, aceptó exclusivamente lo relacionado a la expedición del dictamen N°6003 del 21 de julio de 2016 y las actuaciones posteriores, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que la fecha de estructuración de la invalidez, se dictaminó con base a lo dispuesto en el Manual Único de Calificación, que para el caso lo fue el 20 de diciembre de 2012, día de la valoración por Psiquiatría realizada por el Medico Psiquiatra Manuel Altamar, fecha que coincide con el concepto emitido por el fondo de pensiones Colfondos SA, al que se encuentra afiliado Jorge Luis Ortiz.

En defensa de sus intereses propuso las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir” y “negación de apelación ante la Junta Nacional”*.

Por su parte **Colfondos SA**, contestó la demanda, aceptado lo relacionado a la afiliación de Jorge Luis Ortiz a ese fondo de pensiones, así como el contrato de seguro que suscribió con la demandante y el dictamen por ella emitido, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que la fecha de estructuración dictaminada se estableció con base a los diagnósticos que aparecen en la historia clínica del afiliado.

Por último el demandado **Jorge Luis Ortiz**, dio respuesta aceptando lo relacionado a los dictámenes emitidos, manifestando no constarle los restantes, oponiéndose a las pretensiones, propendiendo en defensa de sus intereses las excepciones de fondo que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y “mala fe”*.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 29 de julio de 2021, resolvió:

“PRIMERO: *Niéguese la declaratoria de nulidad del dictamen 6003 del 21 de julio de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Notifíquese esta decisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *Absuélvase a los demandados señor JORGE LUIS ORTIZ y COLFONDOS SA, de las pretensiones de la demanda.*

CUARTO: *Condénese en costas procesales a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, las que se liquidaran conforme lo establece en el artículo 366 del CGP, una vez quede en firme la providencia”.*

Para arribar a esa conclusión, la *a quo* adujo que para dictaminar la pérdida de capacidad laboral, existe tarifa legal, pues solamente las juntas de calificación de invalidez, están facultadas por ley para calificar la PCL, razón esa por la que el dictamen emitido por la Universidad CES de Antioquia, no tiene la suficiencia para ser considerado, además que en el mismo se extralimitó al modificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del afiliado, puesto que ese asunto no hace parte del litigio.

En cuanto a la pretensión de modificación de la fecha de estructuración de la invalidez, aseveró que la misma no procede como quiera que la tenida en cuenta en el dictamen que se pretende nulitar concuerda con la fecha en que el calificado fue valorado por Psiquiatría y la EPS Dusakawi lo diagnosticó con síndrome depresivo.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de la demandante, interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia, argumentando que erró el juez al concluir que la ley exige tarifa legal para probar la invalidez, ya que la ley permite demanda en contra de los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de la invalidez, por lo que son controvertibles y se puede acudir para ello a otras entidades como lo son las universidades.

Expuso que el dictamen emitido por la Universidad CES, tiene plena

validez y que fue el mismo juez quien decreto la práctica de esa prueba, pues con la demanda se había solicitado la práctica del dictamen, pero por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Insistió que en el oficio que se comunicó a la universidad CES, el decreto de la prueba se le informó que debía emitir el dictamen en cuanto a la pérdida de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración del mismo.

Adujo que en el dictamen que se pretende nulitar no se dio argumento alguno frente a la fecha de estructuración de la invalidez, la que debió ser el 29 de octubre de 2015 o 15 de julio de 2016 y no el 20 de diciembre de 2012, pues esta fecha se determina cuando se causa la invalidez, razón por la que se debe modificar y como consecuencia de ello se debe declarar que Mapfre Colombia Vida Seguros SA, no debe pagarle a Colfondos SA, la suma adicional que reclama.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados, y de los claros términos del recurso de apelación, corresponde a esta Colegiatura determinar si es procedente declarar la nulidad del dictamen N° 6003 del 21 de julio de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en cuanto determinó que la invalidez padecida por Jorge Luis Ortiz, se estructuró el 20 de diciembre de 2012, cuando debió dictaminarse el 29 de octubre de 2015. En caso positivo, verificar si Mapfre Colombia Vida Seguros SA, debe abstenerse de pagarle a Colfondos SA, la suma adicional necesaria para pagarle la pensión de invalidez a Jorge Luis Ortiz.

1. De análisis de los dictámenes y la pérdida de la capacidad laboral.

De conformidad con artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 *“Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente”*.

Ahora, para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de una persona, la fecha de estructuración y su porcentaje, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que los dictámenes proferidos por las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez **no tienen el carácter de pruebas *ad sustanciam actus*** (CSJ Rad. 24392 de 29 de julio de 2005). En tal virtud, el juez puede apreciar libremente, en aplicación de las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, los demás medios probatorios que lo lleven a tener convicción de cuál es la verdad real en atención a lo previsto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL-4346-2020, reiterada en CSJ SL2341-2021, el órgano de cierre puntualizó:

*“De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se determina, en primera oportunidad, por las entidades de seguridad social y las juntas de calificación de invalidez, **conforme al manual único para la calificación vigente al momento de su práctica -decretos 917 de 1999 o 1507 de 2014,** según el caso (...).*

*Aunque la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que expiden las juntas de calificación de invalidez por tratarse de conceptos técnicos y científicos emanados de órganos autorizados por el legislador, lo cierto es que estos constituyen un medio de prueba y, como tal, deben someterse a la valoración del juzgador bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019, CSJ SL3380-2019, CSJ SL 3992-2019 y CSJ SL5601-2019). **En esa medida, el juez no puede simplemente ignorar las circunstancias que rodean el caso, la***

conducta procesal y los demás elementos probatorios adosados, pues todos, en conjunto, permiten determinar el momento en el que se produce, de manera definitiva, la disminución de la capacidad laboral de la persona.”

En el presente asunto, mediante dictamen N°6003 del 21 de julio de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez el Cesar, calificó a Jorge Luis Ortiz con una Pérdida de Capacidad Laboral del 56.18% de origen común, estructurada el 20 de diciembre de 2012, respecto de los diagnósticos “*trastorno depresivo recurrente, reumatismo no especificado, discopatía lumbar con hernias calificadas de origen laboral y hipoacusia neurosensorial bilateral*” (f°. 9 a 17).

Por no estar de acuerdo con el dictamen, la promotora inició el presente proceso ordinario con el fin de modificar la fecha de estructuración de invalidez padecida por el señor Jorge Luis Ortiz, del 20 de diciembre de 2012 al 29 de octubre de 2015, eso porque “*en el dictamen emitido, no se determina cronológicamente a que corresponde la fecha de estructuración determinante para la invalidez*”.

Para resolver la controversia planteada, se decretó como prueba pericial que la “*Universidad CES*” **calificara la pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la misma**, de Jorge Luis Ortiz, universidad que mediante dictamen de octubre de 2019 (f°. 3 a 20 Archivo 34DictamenPericialUniversidad.pdf), dictaminó como pérdida de capacidad laboral un 20.6%, estructurada el 15 de julio de 2016 de origen común, calificando las patologías de “*dolor lumbar por osteoartrosis degenerativa de columna multinivel sin radiculopatía (protrusiones discales L2-L3, L3-L4, L4-L5 con canal estrecho y Trastorno del humor con síntomas depresivos y ansiosos clase única)*”, como justificación de la fecha en que se estructuró la PCL, se dijo:

“fecha en la cual el Dr. Luis G Mejía Fuentes - Anestesiólogo - Clínica del Dolor determina: Pte que de varios años viene presentando dolor musculoesquelético generalizado especialmente en región dorsolumbar, tratado por fisioterapia, neurocirugía, psiquiatría y reumatología. recibiendo tratamiento con antinefríticos analgésicos, miorrelajantes, Aines y bloqueos en puntos gatillos y epidurales. No mejoría con tratamiento instaurado. (Pronostico desfavorable).

Frente a ese experticio, debe precisarse en primera medida que no es valido el argumento del *a quo*, cuando afirma que no tiene eficacia probatoria, al no haber sido proferido por una junta de calificación de invalidez, pues como lo tiene decantado la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia de vieja data, los mismos **no tienen el carácter de pruebas *ad sustanciam actus*** En tal virtud, el juez puede apreciarlo libremente, en aplicación de las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, al respeto el alto Tribunal en lo laboral tiene decantado que:

“los dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez regionales o nacional, no son pruebas solemnes de manera que pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas, así lo ha dicho entre otras, en las sentencias CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622; CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 27528; CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 44653, CSJ SL16374-2015 y CSJ SL5280-2018”.

Aclarado lo anterior, se adentra la Sala al estudio de esa aprueba, evidenciando primigeniamente que al decretarse la misma, erró el juez al ordenar la calificación de la Perdida de capacidad Laboral de Jorge Luis Ortiz, pues con el escrito genitor la demandante no persigue la modificación del porcentaje otorgado por la junta encartada, pues su reproche radica exclusivamente en la fecha en que se estructuró la invalidez, que a su parecer lo fue el 29 de octubre de 2015 y no el 20 de diciembre de 2012, como se dispuso en el dictamen que se pretende nulitar, de donde se relieva que no discute el estado de invalidez del calificado, por lo que desde ya se advierte que el dictamen emitido por el perito designado por el *a quo*, no tiene la virtualidad de desvanecer los argumentos expuestos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar en el dictamen N° 6003 del 21 de julio de 2016, máxime si se tiene en cuenta que en este, se efectuó una **calificación integral** respecto de los diagnósticos:

1. Trastorno depresivo recurrente
2. Reumatismo no especificado
3. Discopatía lumbar con hernias calificadas de origen laboral
4. Hipoacusia neurosensorial bilateral

Mientras que, en el dictamen emitido por orden judicial, solo se calificaron las patologías de:

1. Protrusiones discales L2-L3, L3-L4, L4-L5 con canal estrecho. Y,
2. Trastorno del humor con síntomas depresivos y ansiosos clase única

Esa situación fáctica, evidentemente se traduce en que los dictámenes enfrentados sean disimiles en sus resultados, pues los diagnósticos objeto del experticio no son idénticos, por lo que no pueden arrojar idéntico o similar resultados. Eso, aunado al hecho que en lo que, a la fecha de estructuración de la PCL, la Universidad no tuvo en cuenta la patología determinante o la que arroja mayor porcentaje de deficiencia.

En este punto se hace menester precisar que en el dictamen que se pretende nulitar se realizó una **calificación integral** de pérdida de la capacidad laboral, pues se calificaron patologías de origen común y laboral, modalidad de calificación que parte de la declaratoria de inexequibilidad¹ del párrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley 776 de 2002, criterio que se extendió al párrafo 2.º del artículo 8.º del Decreto 917 de 1999 (CSJ SL1987-2019), lo cual se traduce en que para determinar si una persona está materialmente en situación de invalidez es plenamente válido acumular todas “*las patologías anteriores*” padecidas por el afiliado.

Al respecto, mediante sentencia CC-T-518-2011, la H. Corte Constitucional estableció que la determinación de la situación de invalidez implica la sumatoria de patologías tanto de origen común como de origen laboral, las cuales, en su contexto, y al acumularse mediante sumas ponderadas, permiten determinar si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con el que cursa un afiliado es superior al 50%. Y de ocurrir esto, supone que deba acudirse por el calificador a la teoría del factor preponderante o invalidante con el fin de establecer un origen a la invalidez, dada la divergencia de orígenes de las patologías que, eventualmente, pueden componer la configuración de la misma, en palabras de esa Corte:

¹ C-425 de 2005

*Aunque en la Sentencia **C-425 de 2005** la Corte no hizo un pronunciamiento expreso sobre el particular, es claro que cuando, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona que tenía una pérdida de capacidad laboral preexistente, de cualquier origen, llega a un porcentaje superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, debe asumirse que se trata de un evento de origen profesional, y, por consiguiente, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de los componentes profesionales de la discapacidad, y el régimen de la invalidez es el propio del sistema general de riesgos profesionales.*

*Cuando ocurre el fenómeno contrario, esto es, cuando como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona sufre una pérdida permanente de capacidad laboral inferior al 50% y luego, por factores de origen común ajenos a los factores profesionales ya calificados, ese porcentaje asciende a más del 50%, **la fecha de estructuración debe fijarse a partir de la que genera en el individuo una pérdida de su capacidad laboral en forma permanente y definitiva y, en este caso, el régimen aplicable será el común.***

De este modo se tiene que, cuando sea preciso calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona, las entidades competentes deberán, en todo caso, proceder a hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole profesional.

*Cuando concurren eventos de una y otra naturaleza -común y profesional- en la determinación de la pérdida de capacidad laboral que conduzca a una pensión de invalidez, **para establecer el origen y la fecha de estructuración, se atenderá al factor que, cronológicamente, sea determinante para que la persona llegue al porcentaje de invalidez.***

Cuando se trate de factores que se desarrollen simultáneamente, para determinar el origen y la fecha de estructuración se atenderá al factor de mayor peso porcentual (...)

Ese criterio jurisprudencial, ha sido adoptado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencias como la CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 38.614, reiterada en la CSJ SL, 24 jul. 2012, rad. 37892, CSJ SL526- 2012, CSJ SL4297-2021.

En ese sentido, si bien el dictamen ordenado judicialmente, tiene validez probatoria, como lo aduce la censura en el sustento del recurso de alzada; lo cierto es que, una vez revisado su contenido, esta Sala con base al principio de libre apreciación de la prueba, concluye que no tiene la suficiencia de corroborar los reproches enrostrados en la demanda, pues en el mismo no se calificaron las mismas patologías evaluadas en el dictamen que se pretende nulificar, ni se tuvo en cuenta los parámetros trazados por

la jurisprudencia Constitucional y Laboral para dictaminar la fecha de estructuración de la invalidez cuando se realiza una calificación integral de esta.

Dicho lo anterior, y en lo que tiene que ver con el *quid* del asunto, esto es lo referente a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, debe precisarse que el artículo 3° del Decreto 1507 de 2014 -*norma vigente a la fecha del inicio de la calificación, 12 de noviembre de 2015, tal como consta en el folio 1 del archivo 03AnexoDda.pdf*-, la define como:

*“La fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. **Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.***

Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral.

Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral”.

Revisado el dossier procesal, se constata por esta colegiatura que en una primera oportunidad la “Unidad de Previsionales” de Colfondos SA, emitió el dictamen N° 3132282 del 7 de diciembre de 2015 (f° 1 archivo 03AnexoDda.pdf), mediante el cual se calificaron las patologías sufridas por Jorge Luis Ortiz, tales como “**trastorno depresivo, reumatismo no especificado, discopatía lumbar con hernias calificadas laboral AT e Hipoacusia neurosensorial bilateral**”, asignándole a la primera una **deficiencia del 40%**, a la segunda del 15%, a la tercera del 12% y a la cuarta del 5%, estipulando además que la fecha de estructuración de la invalidez lo es el **20 de diciembre de 2012**, justificando esa data en que “**Se estructura con base en la fecha en que se realiza la valoración por especialista psiquiatría en que se estabiliza parcialmente la patología de esfera mental que a pesar de luego retomar el manejo no se modifica, y define en la secuela calificable, sin evidencia de mejoría ni deterioro en valoraciones posteriores y teniendo en cuenta que esta patología es la**

que estructura la invalidez. Se califica como de origen común este caso por la predominancia de las patologías comunes sobre las laborales en las deficiencias reconocidas, **pero esta calificación se realiza de forma integral, según lo definido en la sentencia C425 por lo que se aclara que el resultado final es la suma de alteraciones de origen común con alteraciones de origen laboral**".

También se prueba que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en el dictamen N° 6003 del 21 de julio de 2016 -objeto de la litis-, en lo que a la fecha de estructuración se refiere, se dijo que esta era el **20 de diciembre de 2012**, sustentándola en que "**esta junta considera que esta es la fecha de estructuración, por tanto, ratifica la otorgada por la AFP Colfondos**" y porque "**desde el año 2012 no labora y tiene proceso de reintegro laboral y pago prestacional. Epicrisis de psiquiatría del 20 de diciembre de 2012: se documenta depresión, ansiedad, cefalea global, dolor lumbar, adormecimiento y fatigas + tratamiento de 2 hernias discales sin mejoría...**" (f° 19 Archivo 15Anexos.pdf).

De esas pruebas se evidencia que al ser la patología de "trastorno depresivo", la determinante para la invalidez declarada a Jorge Luis Ortiz -hecho que no se discute con la demanda-, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de que se generó en forma permanente y definitiva la pérdida de capacidad laboral con base a esa patología, que conforme a las historias clínicas, ayudas diagnosticas y formato de rehabilitación integral allegadas al paginario por la misma demandante, lo fue el **20 de diciembre de 2012**, pues fue en esa oportunidad que Jorge Luis Ortiz, fue diagnosticado con "depresión y ansiedad", así lo dejó consignando el medico psiquiatra en la historia clínica del paciente N° 77009414 (f°96 archivo 15Anexos.pdf). realidad fáctica esa que se corrobora además con la autorización expedida por la EPS Dusakawi el 25 de agosto de 2012, mediante la cual se autorizó "valoración por psiquiatría – Diagnostico: Síndrome Depresivo" (f° 7 archivo 23RespuestaOficio083.pdf).

Ahora, si bien en esa fecha al actor le fue diagnosticada la patología determinante de su condición de invalidez, que lo fue el trastorno depresivo,

la misma aseguradora, aportó con la demanda el concepto dado por el medico Laboral Gilmar Silguero Linero, en el formato de rehabilitación integral elaborado el 29 de octubre de 2015 – f° 27 a 29 Archivo 15Anexos.pdf-, en este, el galeno dejó plasmado como observación que “***paciente que no labora en la actualidad, no cotiza a EPS, lo que implica que debe estructurar de una manera apropiada en su enfermedad crónica y su incapacidad de cotización***”, “**está fuera del mercado laboral desde el año 2012..**”, hecho este ultimo que se corrobora además con el “*estado de cuenta de afiliado para estudio de pensión*”, expedido por Colfondos, en el que se evidencia que, el afiliado Jorge Luis Ortiz, efectúo cotizaciones para pensiones en ese fondo desde abril de 2004 a febrero de 2012 (f° 454 a 456 del archivo 15Anexos.pdf).

Ante ese panorama, factico, legal y probatorio, esta colegiatura no observa que en el dictamen N° 6003 del 21 de julio de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, hubiera incurrido en el yerro endilgado por la censura al momento de establecer la fecha de estructuración, pues en este se adoptó el mismo criterio dictaminado por la unidad de presionales del fondo de pensiones Colfondos SA, el que a juicio de esta Sala se ajusta a las disposiciones previstas en la norma sustantiva que rige la materia y a la jurisprudencia vigente, pues al tratarse de una **calificación integral** para establecer el origen y la fecha de estructuración, se debe atender al factor que, cronológicamente, sea determinante para que la persona llegue al porcentaje de invalidez, que para el caso del señor Jorge Luis Ortiz, lo fue la fecha en la que fue diagnosticado con trastorno depresivo, data que coincide con su incapacidad para continuar laborando.

Por todo lo dicho, se confirma la sentencia apelada, no por lo argumentos expuestos por el *a quo*, sino por los aquí anotados. Y, al no prosperar la alzada, conforme a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral por mandato del artículo 145 del CPT y SS, se condena a Mapfre Colombia Vida Seguros SA, a pagar las costas por esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 29 de julio de 2021.

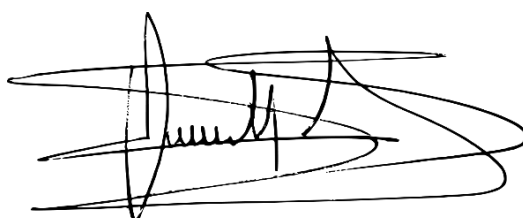
SEGUNDO: Condenar a Mapfre Colombia Vida Seguros SA, a pagar las costas del proceso, fijese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado